



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1935

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 305

Año 26º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Señora Dulce María Pina (pág. 483).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Martínez (a) Nícaro (pág. 484).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Andrés Ureña (pág. 486).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Brundino Lorenzo (pág. 488).—Recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial, C. por A. (pág. 494).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Emilio Cuevas, Juan Cuevas, Luis Eduardo Reyes y Mario Emilio Félix (pág. 498).—Recurso de casación interpuesto por los Señores María Josefa Núñez de Torres y Eladio Torres (pág. 501).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Quesada (pág. 504).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre del 1935 (pág. 508).

# **DIRECTORIO.**

---

## **Suprema Corte de Justicia**

---

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## **Corte de Apelación de Santo Domingo**

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Piallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## **Corte de Apelación de Santiago**

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Vuelta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

---

## **Corte de Apelación de La Vega**

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Espaillet de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## **Tribunal Superior de Tierras.**

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

---

## **Juzgados de Primera Instancia**

### **Distrito Nacional**

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Oficial, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

---

### **Trujillo**

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Noel Henríquez, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómeta, Secretario.

### *Santiago*

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### *La Vega*

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

---

### *Azua*

Lic. Francisco Monción, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### *San Pedro de Macorís*

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

---

### *Samaná*

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

---

### *Barahona*

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

---

### *Duarte*

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

---

### *Puerto Plata*

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### *Espailat*

Lic. Julián Suardí, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

---

### *Monte Cristi*

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### *Seibo*

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido P. Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Pina, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Bayaguana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bayaguana, de fecha treinta de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la que la condena a un peso oro de multa que en caso de insolvencia compensará con prisión en la forma prescrita por la Ley, y al pago de los costos, por haber armado un escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Octubre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que la acusada Dulce María Pina estuvo convicta de haber armado un escándalo en la vía pública.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, establece que, "serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto que ha sido transcrito.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Pina, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bayaguana, de fecha treinta del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, la cual la condena a un peso oro de multa que en caso de insolvencia compensará con prisión en la forma prescrita por la Ley, y al pago de los costos, por haber armado un escándalo en la vía pública; y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Abigail Montás.—N. H. Pichardo.—Mario A Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Martínez (a) Nícaro, mayor de edad, soltero, marino, natural de esta ciudad y domiciliado en ella, contra sentencia de

26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que la acusada Dulce María Pina estuvo convicta de haber armado un escándalo en la vía pública.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, establece que, "serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto que ha sido transcrito.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Pina, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bayaguana, de fecha treinta del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, la cual la condena a un peso oro de multa que en caso de insolvencia compensará con prisión en la forma prescrita por la Ley, y al pago de los costos, por haber armado un escándalo en la vía pública; y SEGUNDO: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Abigail Montás.—N. H. Pichardo.—Mario A Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Martínez (a) Nícaro, mayor de edad, soltero, marino, natural de esta ciudad y domiciliado en ella, contra sentencia de

la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de tentativa de robo cometido de noche en casa habitada y con fractura exterior.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 379, 381, inciso 4 y 384 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en el presente caso se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Manuel Martínez (a) Nícaro, es autor de tentativa de robo de noche en casa habitada y con fractura exterior, hecho cometido en el Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino, la noche del día once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal establece que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifesté con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces".

Considerando, que el artículo 381, inciso 4, de este mismo Código dispone que: "Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar"; y el artículo 384 del referido Código Penal consagra que: "se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que eje-



cuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores”.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales más arriba transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Martínez (a) Nícaro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de tentativa de robo cometido de noche en casa habitada y con fractura exterior; y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Andrés Ureña, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Arenoso, Sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de sustrac-

ción momentánea de la joven Esperanza Martínez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve del mes de Octubre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Ramón Andrés Ureña sustrajo momentáneamente de la casa paterna y la sedujo dejándola abandonada, a la joven Esperanza Martínez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno o dos años de prisión y multa de docientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal que ha sido transcrito.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Andrés Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y al pago de los costos, disponiéndose que en caso de insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, por el delito de sustracción momentánea de la joven Esperanza Martínez, mayor de diez y ocho años y

menor de veintiuno; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. AL VAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erundino Lorenzo, comisionista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 552, serie 31, expedida en Santiago el 21 de marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique García Valverde.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados J. Antonio Bisonó y Luis R. Mercado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y en representación de los Licenciados J. A. Bisonó y Luis R. Mercado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes

menor de veintiuno; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. AL VAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erundino Lorenzo, comisionista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 552, serie 31, expedida en Santiago el 21 de marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique García Valverde.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados J. Antonio Bisonó y Luis R. Mercado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y en representación de los Licenciados J. A. Bisonó y Luis R. Mercado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes

los hechos siguientes: 1o.: que, en virtud de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Enrique García Valverde, contra el Doctor Rafael Pons, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones civiles, en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres, sentencia en defecto, por la cual: a) ratificó el defecto, que había sido pronunciado en audiencia, contra dicho Rafael Pons, por no haber comparecido; y b) condenó a éste al pago inmediato de la suma de \$131.00 (ciento treinta y un pesos oro americano) en favor del demandante, lo mismo que al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la puesta en mora, y al pago de las costas, las que fueron declaradas distraídas, comisionando alguacil para la notificación de esa sentencia; 2o.: que, previa intimación, fué realizado, en fecha quince de Marzo de mil novecientos treinta y tres, en el domicilio y residencia del referido señor Pons, y a requerimiento del susodicho García Valverde, el embargo de los efectos mobiliarios indicados en la referida sentencia; 3o.: que, en veintidos de ese mismo mes de Marzo, el señor Erundino Lorenzo notificó una demanda en distracción, al embargante, de algunos de aquellos efectos, demanda que fué notificada ese mismo día al embargado; 4o.: que el embargante constituyó abogado, pero no así el embargado, y, el doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso rindió sentencia por la que: a) ratificó el defecto por no haber concluído el abogado del demandante en distracción; b) descargó al embargante de la demanda intentada por dicho Lorenzo; y c) condenó a éste al pago de las costas, las que fueron declaradas distraídas; 5o.: que, contra esa sentencia, interpuso recurso de oposición el señor Erundino Lorenzo, recurso del cual conoció el Juzgado en la audiencia del veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, audiencia a la cual comparecieron los abogados de ambas partes; 6o.: que, el once de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, el embargante Pons notificó un acto en intervención por el cual, después de haber especialmente expresado que la sentencia del doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, no se refirió a él, parte embargada que había sido puesta en causa por el demandante en distracción, presentó conclusiones tendientes a que se ordenara la distracción pedida por el señor Erundino Lorenzo; 7o.: que, en veinte del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, García Valverde notificó a Pons su escrito de oposición al referido acto de intervención; 8o.: que, el día veintinueve de ese mes de Noviembre, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, pronunció sentencia por la cual:

a) declaró recibibile la intervención de Pons; b) acogió la demanda en distracción del señor Erundino Lorenzo; y c) condenó a García Valverde en las costas, las que fueron declaradas distraídas; 9o.: que no conforme con esa sentencia, interpuso recurso de apelación Enrique García Valverde, recurso encaminado a obtener: a) la declaración de inadmisibilidad, en la forma, de la oposición interpuesta por Lorenzo, en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, contra la sentencia por defecto del doce de ese mismo mes; b) la improcedencia, juzgándose subsidiariamente, si hubiere lugar a ello, de la demanda en distracción mobiliar de fecha veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y tres; c) respecto a la demanda en intervención voluntaria, que fuera declarada inadmisibile; y d) la condenación de los intimados Lorenzo y Pons, en las costas; 10o.: que en la audiencia fijada para el conocimiento de ese recurso, concluyeron los abogados del intimante García Valverde y de los intimados Lorenzo y Pons, después de lo que, en tres de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación de Santiago rindió sentencia por la cual: a) revocó la sentencia apelada al declarar inadmisibile el recurso de oposición que Lorenzo interpuso, como se ha visto, en veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, inadmisibilidat que la Corte funda en la falta de puesta en causa del embargado por el oponente; b) declaró que la intervención voluntaria de Pons es improcedente y no cubre la nulidad radical y de orden público que vicia la demanda principal en distracción; y c) condenó a los intimados, por mitad, al pago de las costas cuya distracción dispuso.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha interpuesto recurso de casación el señor Erundino Lorenzo, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.) Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; y 2o.) errada interpretación del artículo 608 de este mismo Código.

En cuanto al segundo medio, que procede examinar previamente.

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que la sentencia impugnada ha hecho una errada interpretación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, aunque reconoce que el demandante en distracción puso en causa al embargado, Doctor Rafael Pons, cuando introdujo su instancia, mediante el acto del veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, declara que la oposición de dicho recurrente a la sentencia en defecto contra e mismo demandante distraccionario, es inadmisibile porque, al

ejercer este último recurso, no puso en causa al indicado embargado.

Considerando, que el expresado artículo 608 establece que: “El que pretendiere ser propietario de todo o de parte de los objetos embargados, podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad”.

Considerando, que, en el presente caso, consta en la sentencia contra la cual se recurre, que al demandar en distracción, el señor Erundino Lorenzo cumplió con el requisito que la ley pone a su cargo, so pena de nulidad, con respecto a la puesta en causa del embargado.

Considerando, por otra parte, que en el procedimiento que se desarrolló ante el Juez de Primera Instancia, con motivo de dicha demanda en distracción, surgieron complicaciones que la Suprema Corte de Justicia debe apreciar en sus relaciones con la regla legislativa que impone, a la parte actuante, la susodicha precisa obligación de poner en causa a la parte embargada; que a la audiencia celebrada originariamente por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, no compareció la parte embargada puesta en causa ni concluyó el demandante en distracción; que en dicha audiencia, el embargante, demandado en distracción, se limitó a concluir pidiendo su descargo de la demanda, lo que fué dispuesto por la sentencia del doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, sentencia que fué dictada entre el demandante no compareciente y el embargante presente; que el recurso de oposición intentado por Erundino Lorenzo contra dicha sentencia del doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, fué notificado solamente al señor García Valverde, demandado que había comparecido y concluído, como se ha visto, en la audiencia fijada para el conocimiento de la demanda en distracción; que antes de clausurarse los debates, el embargado Pons intervino voluntariamente por acto de conclusiones notificado a las partes, conclusiones por las que, esencialmente, se adhirió a las presentadas por el demandante en distracción.

Considerando, que la oposición no abre una instancia nueva sino que, al contrario, es la continuación de la instancia primitiva; que, por otro lado, las vías de recurso no pueden ser dirigidas sino contra las personas que han sido partes en la sentencia; que, en el presente caso, como el demandado Pons no fué parte en la sentencia dictada, el doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, en defecto contra el demandante, el recurso de oposición interpuesto por el demandante

en distracción, Erundino Lorenzo, no podía ser dirigido, como no lo fué, contra dicho Pons, sino únicamente contra el demandado García Valverde, compareciente y concluyente, que fué lo que en el caso se realizó; que, en efecto, el Doctor Rafael Pons, en virtud de las reglas fundamentales de nuestro procedimiento, conservó su situación jurídica especial de demandado no compareciente, por no haber constituido abogado, sin que se pueda alegar, de ninguna manera, que las conclusiones del demandado García Valverde hayan podido realizar algún cambio en aquella precisa situación.

Considerando, que, es de principio, que en el debate que la oposición ha vuelto a abrir, las partes toman de nuevo sus situaciones respectivas, es decir, que vuelven al estado en que ellas se encontraban, de acuerdo con los emplazamientos originarios; que, en tal virtud, desde que la oposición dirigida por Erundino Lorenzo contra Enrique García Valverde fué admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cayó la presunción de desistimiento en que se basaba la sentencia que descargó de la demanda a dicho García Valverde, y quedó, por lo tanto, reabierto el debate en las condiciones en que se hallaba, según los actos de la demanda originaria, esto es, entre el demandante en distracción, Erundino Lorenzo, presente ya en la instancia para los fines de su demanda, el embargante demandado García Valverde, quien había constituido abogado, y el embargado Doctor Rafael Pons, igualmente puesto en causa, quien no había comparecido; que la condición de demandado, aunque no compareciente, que había conservado así el embargado Pons, es una prueba indiscutible de la puesta en causa de que había sido objeto, de acuerdo con el voto del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, texto que requiere que el demandado haya sido llamado a la causa con el único fin de que la sentencia que intervenga entre el demandante en distracción y el embargante demandado, le sea común.

Considerando, que si la Corte de Apelación del Departamento de Santiago ha declarado inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Erundino Lorenzo ha sido por haber apreciado que el demandante en distracción no había puesto en causa al embargado Pons, apreciación jurídicamente infundada, como ha quedado establecido en lo que precede.

Considerando, que, como había sido puesto en causa el Doctor Rafael Pons por Erundino Lorenzo, el primero no podía ni tenía que intervenir en la instancia, en el verdadero significado jurídico de la palabra; que el acto por el cual Pons notificó simples conclusiones, adhiriéndose a las del demandante



distraccionario, debe ser apreciado como un procedimiento superabundante, a no ser que se tome por la simple expresión de la voluntad de comparecer en la instancia para los fines de sentencia común, a que se refiere el indicado artículo 608, fines para los cuales había sido, como se ha dicho ya, puesto en causa; que, de todas las maneras, acto de procedimiento superabundante o simple expresión de la voluntad de comparecer, ello no podía impedir que la oposición interpuesta por Erundino Lorenzo fuese admisible, como fué admitida, puesto que, conviene repetirlo, por la puesta en causa del embargado, en virtud de la aplicación de las reglas fundamentales del procedimiento, éste había cumplido con el requisito puesto a su cargo por la Ley.

Considerando, que si se admitiese que por no haber sido parte Pons de la instancia, éste hubiera podido intervenir, en el sentido y con el alcance jurídicos de la palabra, hubiera sido necesario convenir, contrariamente al criterio sustentado por la Corte de Apelación de Santiago, que mediante su intervención, Rafael Pons hubiera satisfecho, de manera correcta, el voto de la Ley, porque, especialmente, no es posible olvidar que, en el espíritu del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, la parte embargada debe figurar en causa con el fin de que la sentencia que intervenga le sea común, fin que es obtenido por vía de intervención, cuando no se es parte en la instancia, lo que asegura además economía de tiempo y de gastos, sin peligro alguno, ya que los derechos del embargante quedan intactos.

Considerando, que, por las razones expuestas, debe ser acogido este medio del recurso, sin que sea necesario examinar el otro.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres del mes de Julio del mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Enrique García Valverde y en contra del señor Erundino Lorenzo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Comercial e Industrial, C. por A., compañía comercial por acciones, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Edmundo Houellemont h.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Wenceslao Troncoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, por sí y por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado José Ricardo Roques Martínez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 42 de la Constitución del Estado, 319, 543, 545, reformado, 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil, y 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó sentencia por la cual designó perito al señor Edmundo Houellemont h, para que examinara las partidas de los libros de La Comercial e Industrial C. por A. y rindiera un informe sobre los puntos indicados, sentencia que fué notificada al referido Houellemont a requerimiento del señor Andrés Alba, demandante en cobro de pesos contra la mencionada Compañía; 2o.: que igualmente fué notificada, a idéntico requerimiento, a dicho perito Houellemont, la sentencia dictada por la

referida Cámara en fecha ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, la cual ordenó que la Compañía demandada depositara sus libros en Secretaría para los fines de la medida de instrucción aludida; 3o.: que presentado por el susodicho perito Houellemont, el informe que se le había encomendado, éste fué aprobado, por sentencia del cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, dictada por la expresada Cámara de lo Civil y Comercial, en defecto, y por la cual se condenó a la Compañía demandada en provecho del demandante Alba; 4o.: que sobre la apelación principal de La Comercial e Industrial C. por A., e incidental de Alba, contra las sentencias Indicadas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia del veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, confirmó las sentencias apeladas, salvo en cuanto al punto a que se refirió el recurso incidental del expresado señor Alba, siendo condenada La Comercial e Industrial, C. por A., en todas las costas del procedimiento; 5o.: que el susodicho perito Houellemont, en virtud de su estado de gastos y honorarios como perito, aprobado por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial, en fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, montante a la suma de \$ 160.50 (ciento sesenta pesos, cincuenta centavos oro americano), trabó embargo retentivo, en perjuicio de la mencionada Compañía y por actos notificados a The Royal Bank of Canada, a The National City Bank of New York, a The Bank of Nova Scotia y a la Aduana del Puerto de Santo Domingo, en fecha once de dicho mes de Mayo; 6o.: que ya el siete del indicado mes de Mayo, la Suprema Corte de Justicia, había dado auto de suspensión de ejecución con relación a la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, sentencia contra la cual la Compañía perdidosa había recurrido en casación; 7o.: que habiendo seguido su curso el procedimiento de la demanda en cobro de pesos y en validez del embargo retentivo, el Juzgado de Primera Instancia rindió sentencia, por la cual: a) condenó a La Comercial e Industrial, C. por A., a pagar al señor Edmundo Houellemont h, la cantidad de \$ 170.50 (ciento setenta pesos cincuenta centavos oro americano), los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda y las costas de la instancia; b) ordenó que esas costas sean distraídas en favor de los Licenciados J. R. Roques Martínez y Rafael Montás C.: c) declaró, para seguridad y ejecuciones de las anteriores condenaciones, regulares y válidos los embargos retentivos trabados, como se ha dicho, en manos de The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova

Scotia y The National City Bank of New York; d) declaró radicalmente nulo, sin ningún valor ni efecto, el embargo retentivo trabado en poder de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, como igualmente queda expresado; e) consecuencialmente, ordenó que las sumas o efectos detenidos por los terceros embargados sean entregados al embargante, hasta la cancelación total de las condenaciones pronunciadas por la sentencia contra La Comercial e Industrial C. por A.; y f) ordenó la ejecución provisional y sin fianza de esa misma sentencia, no obstante recurso en contrario.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Cámara Civil y Comercial, Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, ha interpuesto recurso de casación La Comercial e Industrial C. por A., la cual basa su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 42 de la Constitución; 2o.: violación de los artículos 319, 543, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; y 3o.: violación del artículo 319 de ese mismo Código, en otro aspecto.

En cuanto a los dos primeros medios reunidos.

Considerando, que la Compañía recurrente sostiene, en sus dos primeros medios de casación, que la sentencia impugnada dió efecto retroactivo a la Ley No. 679, modificativa del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, sacando la cuestión de los términos en que las partes la habían circunscrito y olvidando así el principio según el cual los tribunales juzgan los asuntos en el estado en que se les hayan presentado.

Considerando, que en la República, el principio de la no retroactividad de las leyes se encuentra consagrado por el artículo 42 de la Constitución, lo que exige que toda cuestión que se relacione con dicho principio sea objeto de particular examen; que, como resultado de éste, la Suprema Corte de Justicia aprecia que si la ley nueva que modifica los requisitos necesarios a la validez de una acción en justicia, es aplicable a los hechos anteriores a su publicación, ello no puede implicar que esa aplicación se realice cuando la ley no ha sido obligatoria sino después de comenzado el litigio, ni mucho menos cuando ello tiene lugar después que el asunto se encuentre en estado de ser fallado.

Considerando, que, en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció, en fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, de la demanda interpuesta por el señor Edmundo Houellemont h. contra La Comercial e Industrial C. por A., el día once de ese mismo mes de Mayo; que, en dicha audiencia, en la cual ambas partes concluyeron, la Compañía embara-

da pidió, especialmente, que los embargos realizados en manos de The National City Bank of New York, The Bank of Nova Scotia y The Royal Bank of Canada, fuesen anulados porque el estado de honorarios, de que se sirvió el embargante para efectuarlos, no estaba provisto de ordenanza ejecutoria; que, posteriormente a la discusión del caso, cuando ya éste se encontraba en estado de ser fallado, fué publicada en la Gaceta Oficial, el 2 de Junio siguiente, la Ley No. 679, modificativa del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, artículo éste que exigía que todo acto o sentencia se terminare con el mandamiento ejecutorio para que pudieran ser puestos en ejecución; que fundándose en esa Ley nueva, el Juzgado apoderado del caso dictó sentencia de oficio, por la cual, como se ha visto, condenó a la demandada y validó los referidos embargos.

Considerando, que los tribunales deben juzgar los asuntos en el estado que le sean presentados; que, en el caso de que se trata, es evidente que el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo sacó el litigio, sobre el cual debía fallar, de los términos o precisa situación jurídica en que se había realizado su apoderamiento; que, en esas condiciones, al decidir como lo hizo, aplicó una ley nueva a hechos anteriores a la demanda en justicia, a la discusión del asunto y a la fecha en que el litigio se encontraba en estado de ser fallado.

Considerando, que para llevar a cabo un embargo retentivo es necesario que se tome como base del procedimiento un título auténtico o bajo firma privada o el permiso acordado por juez competente; que, en el presente caso, no se ha obrado en virtud de este último permiso; que, por otra parte, es de principio que los títulos que se invoquen como fundamento del embargo retentivo deben contener condenación contra la parte embargada u obligación de ésta, lo que no resultaba de un simple estado de honorarios, desprovisto de fórmula ejecutoria, referente a una operación de peritos, y *a fortiori*, cuando las sentencias que ordenaron dicha medida de instrucción, reservaron las costas, cuando la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación intervenida en la litis *Alba versus La Comercial e Industrial, C. por A.*, había sido suspendida, como consta en la sentencia impugnada, y cuando el perito Houellemont h. no había pedido la liquidación de sus referidos honorarios, en la forma dispuesta por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, forma que, aún cuando no se hubiese tratado de materia comercial, la Suprema Corte estima que era necesaria para que un perito pudiera reclamar el pago de sus honorarios sin esperar el resultado de la litis.

Considerando, que al estatuir como lo ha hecho la sentencia que es objeto del presente recurso ha violado los textos invocados por los primeros medios del recurso reunidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Edmundo Houellemont h. y en contra de La Comercial e Industrial, C. por A.; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*Nicolás H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

—•••—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*REPUBLICA DOMINICANA.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Angel Salvador González, en nombre y representación de los señores Emilio Cuevas, Juan Cuevas, Luis Eduardo Reyes y Mario Emilio Felix, todos del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que los condena a sufrir la pena de doce días de prisión cada uno, y al pago solidario de las costas por el delito de golpes inferidos al señor Miguel A. Carrasco, que le imposibilitaron para su trabajo personal durante menos de diez días.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que al estatuir como lo ha hecho la sentencia que es objeto del presente recurso ha violado los textos invocados por los primeros medios del recurso reunidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Edmundo Houellemont h. y en contra de La Comercial e Industrial, C. por A.; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*Nicolás H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

—••—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*REPUBLICA DOMINICANA.*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Angel Salvador González, en nombre y representación de los señores Emilio Cuevas, Juan Cuevas, Luis Eduardo Reyes y Mario Emilio Felix, todos del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que los condena a sufrir la pena de doce días de prisión cada uno, y al pago solidario de las costas por el delito de golpes inferidos al señor Miguel A. Carrasco, que le imposibilitaron para su trabajo personal durante menos de diez días.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, parte segunda, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, 163 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada los siguientes: 1o.: que, en fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el Comisario de la Policía Municipal de la común de Barahona, sometió a la Alcaldía de dicha común, a los nombrados Juan Cuevas, Emilio Cuevas, Luis Eduardo Reyes, Brigo Canó, Guido Espinal y Mario Emilio Feliz, de acuerdo con una querrela presentada por el señor Miguel Angel Carrasco, quien les imputó el hecho de haberle inferido golpes; 2o.: que ese mismo día, dicha Alcaldía declaró convictos a los nombrados Emilio Cuevas, Juan Cuevas, Luis Eduardo Reyes y Mario Emilio Feliz, del delito de golpes a Miguel A. Carrasco, y a) condenó a Emilio Cuevas a quince días de prisión y a pagar una multa de quince pesos oro, b) condenó a Juan Cuevas, a Luis Eduardo Reyes y a Mario Emilio Feliz a quince días de prisión; y c) descargó a Brigo Canó y a Guido Espinal; 3o.: que sobre el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Mario Emilio Feliz, Luis Eduardo Reyes, Juan Cuevas y Emilio Cuevas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, rindió sentencia, en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, por la cual, modificando la sentencia apelada, condenó a Emilio Cuevas, a Juan Cuevas, a Luis Eduardo Reyes y a Mario Emilio Feliz, a la pena de doce días de prisión cada uno y al pago solidario de las costas.

Considerando, que contra esta última sentencia han recurrido en casación los nombrados Emilio Cuevas, Juan Cuevas, Luis Eduardo Reyes y Mario Emilio Feliz, quienes fundan su recurso en que "ha habido una violación de la Ley cuando ella castiga los golpes que hayan causado incapacidad al agraviado para dedicarse a sus trabajos habituales; y que en el caso ocurrente, por la misma declaración del presunto agraviado, se comprobó que éste no estuvo incapacitado en un sólo día para dedicarse a sus trabajos ordinarios y habituales".

Considerando, que el artículo 311, reformado, por la Orden Ejecutiva No. 664, dispone que: "Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión".

Considerando, que, de acuerdo con dicho texto, es indis-



pensable que los jueces del hecho comprueben legalmente la existencia de la incapacidad para el trabajo, sufrida por el agraviado; que, en el presente caso, no existe en la sentencia impugnada dicha necesaria comprobación; que, en efecto, aquella se limita a responder al alegato de los inculpados (según el cual el agraviado no se encontró incapacitado) que “la convicción personal del Juez no podría, aunque fuese cierta esa aseveración, ser motivos suficientes para destruir un medio de prueba que se produjo del examen de un experto, a quien se debe entera fé y crédito mientras no sea rectificado por vía de otro método exclusivo de la ciencia médico-legal”.

Considerando, que, además de lo inexacto de dicha apreciación, relativa al valor de la certificación médico-legal, frente a todo otro medio de prueba que no sea un nuevo exámen médico, es evidente que la sentencia recurrida carece de base legal porque, en primer término, el Juez ha rehusado examinar toda prueba contraria, aunque ésta fuese la propia declaración del agraviado, y, en segundo término, se remite únicamente al certificado médico-legal, lejos de toda comprobación propia del Juez, a pesar de que en dicho certificado no se encuentra establecido que haya habido incapacidad para el trabajo personal y habitual del agraviado, sino solamente que “las lesiones podrán curar en el término de ocho días”, lo que es completamente diferente y no satisface el voto de la Ley penal, por lo estricto de la interpretación de ésta.

Por tales motivos, PRIMERO:—casa, debido a la falta de base legal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha diez y ocho del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que condena a los señores Emilio Cuevas, Juan Cuevas, Luis Eduardo Reyes y Mario Emilio Félix, a sufrir la pena de doce días de prisión cada uno, y al pago solidario de las costas, por el delito de golpes inferidos al señor Miguel Angel Carrasco, que le imposibilitaron para su trabajo personal durante menos de diez días; y SEGUNDO:—envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodriguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Josefa Núñez de Torres, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, y Eladio Torres, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Cana, Sección de la Común de San José de las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Julio del mismo año, que condena a la primera a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al segundo, a tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de veinte pesos oro, y a ambos inculpados, solidariamente, a pagar en favor de la parte civil constituida, señor Edilio Torres, una indemnización de doscientos pesos y a las costas, por considerarlos culpables del delito de adulterio y complicidad, respectivamente:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 41, 163 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, 338 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: 1o.: que en fecha tres de Abril de mil novecientos treinta y cinco, el señor Edilio Torres compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para presentar, como lo hizo, querrela contra su esposa María Josefa Núñez de Torres y contra Eladio Torres, por adulterio y complicidad en este delito, respectivamente; 2o.: que, apoderado, por la vía directa, el Juzgado Correccional, de dicho Distrito Judicial; éste, por su sentencia del primero de Julio de mil novecientos treinta y cinco, condenó a María Josefa Núñez de Torres a la pena de tres meses de prisión, a Eladio Torres a la misma pena de prisión y a pagar una multa de veinte pesos oro, y a ambos, solidariamente, al pago de una indemnización de doscientos pesos

oro, en favor de la parte civil constituída y a las costas; 3o.: que, sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió sentencia, en fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por la cual confirmó la sentencia apelada, condenó a los inculpados a las costas de la alzada y dispuso que, en caso de falta de pago de la indemnización, éste podrá ser perseguido por la vía del apremio corporal, no pudiendo en tal caso la prisión exceder de tres meses para cada inculpado.

Considerando, que, contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, han recurrido en casación los nombrados María Josefa Núñez de Torres y Eladio Torres, quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 1o.: falta de motivos, violación de los artículos 163 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y 2o.: violación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Criminal y 338, in fine, del Código Penal.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por el examen de la sentencia contra la cual se recurre, ha comprobado que ésta contiene los motivos necesarios a la justificación de su dispositivo, lo mismo que ha comprobado que la prueba ha sido hecha de acuerdo con la Ley, razón por la cual el presente medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el artículo 338 del Código Penal dispone que: "El cómplice de la mujer adúltera, será castigado con prisión correccional, cuya duración será igual a la que se imponga a la mujer culpable. También se le condenará al pago de una multa de veinte a doscientos pesos. Las únicas pruebas que en este caso se admitirán contra el acusado cómplice del adulterio serán, además del flagrante delito, las que resulten de cartas, u otros documentos escritos por el procesado".

Considerando, por otra parte, que el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, establece que: "Se considera flagrante delito delicto, el que se comete en la actualidad o acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, y el en que se le halle con objetos, armas, instrumentos o papeles que hagan presumir ser autor o cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo e inmediato al del delito".

Considerando, que no es indispensable que el flagrante delito haya sido comprobado por un oficial de la Policía Judi-

cial; que lo necesario es que resulte de la prueba hecha según las reglas del derecho común; que, de acuerdo con este principio, basta que, por declaraciones de testigos, apreciadas como suficientes por los jueces del fondo, se haya establecido que los prevenidos han sido sorprendidos en el momento en que el delito se cometía o acababa de cometerse o en una situación tal que parezca evidente que dichos inculpados acababan de cometer el acto de adulterio.

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Corte de Apelación de Santiago, ha establecido la existencia del flagrante delito de adulterio, basándose no solamente en las declaraciones relativas al hecho de haber sido sorprendidos los inculpados cometiendo dicho delito, sino también, especialmente, en lo que se refiere a los hechos realizados por los inculpados cuando ya la esposa había abandonado el hogar conyugal.

Considerando, que, la sentencia impugnada ha hecho, en consecuencia, una correcta aplicación de los textos indicados; que por lo tanto, el segundo medio del recurso debe también ser rechazado.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Josefa Núñez de Torres, y Eladio Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Julio del mismo año, que condena a la primera a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al segundo, a tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de veinte pesos oro, y a ambos inculpados, solidariamente, a pagar, en favor de la parte civil constituida, señor Edilio Torres, una indemnización de doscientos pesos, y a las costas, por considerarlos culpables del delito de adulterio y complicidad, respectivamente; y SEGUNDO:—Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Quesada, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de los Almácigos, sección de la común de Sabaneta y domiciliado en Manuel Bueno, sección de la común de Dajabón, contra-sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de octubre del mil novecientos treinta y cinco (la cual confirma en cuanto a la calificación y a la multa aplicada, modificándola en cuanto a la indemnización acordada, la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez de Mayo del mismo año) que lo condena a pagar una multa de diez y seis pesos oro, al pago de diez pesos oro de indemnización en favor del señor Meis Metelís, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el delito de violación de domicilio, ameritando en favor del dicho señor Quesada circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de octubre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el Licenciado Miguel A. Feliú, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, acápite 2o., de la Ley de Organización Comunal; 28, 32, 42 y 184 del Código Penal; 452 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada, los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, el señor Meis Metelís compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y presentó querrela contra el nombrado Juan María Quesada, Alcalde Pedáneo de Manuel Bueno, sección de la común de Dajabón, por haber destruido las empalizadas de sus propiedades agrícolas, donde tenía frutos que habían sido devastados y sesenta animales que allí tenía se habían ido al sitio, lo que le ocasionó considerables daños; 2o.:

que apoderado del caso, por la vía directa, el Tribunal Correccional del expresado Distrito Judicial, éste rindió sentencia, en fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, por la que condenó al prevenido Quesada, a pagar una multa de diez y seis pesos oro, treinta pesos de indemnización en favor de Meis Metelís, parte civil constituida, y los costos del procedimiento, por el delito de violación de domicilio, acogiendo circunstancias atenuantes, y dispuso la distracción de las costas, correspondientes a la parte civil, en favor del abogado de ésta; 3o.: que sobre el recurso de apelación interpuesto, tanto por el prevenido como por la parte civil constituida, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió sentencia, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, por la cual confirmó la sentencia apelada en cuanto a la calificación y a la multa aplicada y la modificó en cuanto a la indemnización acordada, indemnización que quedó fijada en la suma de diez pesos oro; dicha sentencia condenó además al prevenido al pago de las costas de ambas instancias y acogió en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el nombrado Juan María Quesada, quien funda su recurso en los medios siguientes: 1o.: violación del acápite 2o. del artículo 78 de la Ley de Organización Comunal; 2o.: violación de los artículos 28 y 32 del Código Penal y 452 del de Procedimiento Criminal; y 3o.: violación del artículo 184 del Código Penal.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el artículo 78 acápite 2o. de la Ley de Organización Comunal dice así: "Además de las funciones que los Códigos y otras Leyes o Resoluciones del Ayuntamiento le encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes: . . . . . 2) "Cumplir los requerimientos y notificaciones, ordenes y circulares que reciba de sus Superiores inmediatos".

Considerando, que si es cierto que Juan María Quesada, era, en la época en que cometió el delito por que fué condenado, Alcalde Pedáneo de la indicada sección, ello no puede servir de base a la casación de la sentencia contra la cual se recurre; que, especialmente, en ningún momento pretendió Quesada, ante los jueces del fondo, haber obedecido a órdenes que le impusieran obrar en las condiciones y de la manera reprensible como lo hizo en el caso ocurrente; que, por tal razón, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el recurrente alega que: a) Meis Metelís fué condenado por la Corte de Apelación de Santiago, en

fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho, a la pena de dos años de prisión correccional, a pagar una multa de cien pesos y las costas, por el delito de robo de animales en los campos; b) que la pena de prisión impuéstale, se cumplía el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, pero que en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiocho, fué excarcelado y deportado a Haití por estar atacado de enfermedad contagiosa; c) que, a pesar de ello, volvió al territorio de la República donde fijó su domicilio y residencia en la sección de Manuel Bueno, común de Dajabón; que, por esto, los textos invocados en el presente medio han sido violados por la sentencia recurrida, porque Meis Metelís estaba legalmente inhabilitado para presentar querellas y prestar declaraciones en juicio a menos que no sea para dar simples noticias.

Considerando, que aún en la hipótesis de que este medio fuese jurídicamente serio, la condenación a que se refiere el recurrente es de carácter correccional, y, por lo tanto, no sería el artículo 32 del Código Penal el aplicable sino el 42 del mismo Código, a lo cual es preciso agregar que no se ha presentado la prueba de que la sentencia de mil novecientos veintiocho haya dispuesto la privación del referido Metelís, de los derechos comprendidos en este último artículo.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el segundo medio del recurso debe igualmente ser rechazado.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que el artículo 184 del Código Penal dispone: "Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2o. del artículo 114. Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos".

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso ha comprobado la existencia, en el caso a que ella se contrae, de los hechos necesarios para la aplicación del artículo 184 arriba transcrito; que en vano sostiene el recurrente que los testigos más idóneos, a su entender, negaron dichos hechos; que, en efecto, los jueces del fondo tienen un poder soberano en cuanto a la ponderación de las diferentes declara-

ciones de los testigos de la causa; que, por esta razón, el tercer medio del recurso, tampoco puede ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Quesada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, (la cual confirma en cuanto a la calificación y a la multa aplicada, modificándola en cuanto a la indemnización acordada, la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez de Mayo del mismo año), que lo condena a pagar una multa de diez y seis pesos oro, al pago de diez pesos oro de indemnización en favor del señor Meis Metelís, parte civil constituída y al pago de las costas, por el delito de violación de domicilio, ameritando en favor de dicho señor Quesada circunstancias atenuantes; y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. AL VAREZ.



## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre de 1935.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación criminales fallados,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativa,	10
Autos designando Jueces Relatores,	13
Autos pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	11
Autos admitiendo recursos de casación,	9
Autos fijando audiencias,	6
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos designando Procurador General de la República ad-hoc,	1
Total de asuntos:	68

Santo Domingo, 23 de Diciembre de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.